



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación formulado por el señor apoderado de la demandada – EDITH ROCIO SANDOVAL HERNANDEZ – contra el auto proferido el 22 de febrero de la corriente anualidad mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad.

I. ANTECEDENTES

I.1. Ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada (M) se tramita proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDITH ROCIO SANDOVAL HERNANDEZ.

I.2. El señor apoderado judicial de la demandada, formuló incidente de nulidad con base en las causales previstas en los numerales 7° y 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil – hoy 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso –.

Argumentó el togado, que la notificación del auto de apremio a la parte demandada no se surtió en debida forma, pues según lo manifestado por su mandante, la guía No. 900001344750 del 24/08/12 visto a folio 56, a pesar de aparecer firmada por la señora ROCIO SANDOVAL, no fue recibida por esta, amén, que no es su firma la que se encuentra allí signada.

Alegó además que la parte actora efectuó cesión del crédito del proceso ejecutivo hipotecario a favor de la sociedad REINTEGRA S.A.S., sin que se observara la AUTORIZACIÓN PREVIA que según los estatutos debía tener para

efectuar *ofertas de cesión, derechos de crédito, de derechos litigiosos, títulos valores y garantías*, por lo que a su juicio existe una indebida representación por parte del apoderado general de la compañía cesionaria, y una carencia total de poder por parte del Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ, pues el contrato de cesión visible a folio 115 no tiene la aceptación del profesional del derecho, además, que no se confirió conforme los requisitos que debe contener un poder.

Por lo anterior, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del *19/09/12 folio 56 y 57 fecha en que el actor allega guía de notificación del 320 del C.P.C.*, así como del auto calendado 20 de marzo de 2015, donde se aprobó la cesión del crédito y personería para actuar del abogado, del auto 20 de mayo de la misma anualidad, donde se reconoció como apoderado judicial al señor CARLOS ALBERTO CASTILLA MURILLO, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

I.3. Mediante auto calendado 22 de febrero de la corriente anualidad¹, se resolvió el incidente de nulidad formulado, negando la pretensión formulada, y condenando en costas a la parte incidentante.

A la anterior determinación arribó la señora Juez de primera instancia, luego de señalar que de los documentos arribados al plenario para demostrar la notificación a la demandante, se verifica que se encuentra impuesta su firma, *en la que recibió el aviso con sus anexos, dejando vencer el término de traslado en silencio*, que en caso de que hubiese existido alguna nulidad la misma se entendería saneada, cuando la demandada otorgó poder al togado y este compareció al proceso elevando solicitud de copias, sin hacer reparo alguno a la actuación surtida.

Frente a la indebida representación y carencia total de poder, indicó que no eran ciertos los argumentos del incidentante, comoquiera que el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE cuenta con facultad para *"5. Suscribir contratos cesión, de venta de derechos de crédito, litigiosos, de títulos y/o garantías, los memoriales*

¹ Véase folio 9 del cuaderno No. 2 de copias.

de cesión y demás documentos para el perfeccionamiento respectivo” sin que sea necesaria ninguna autorización previa...”, además que el Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO venía actuando en el proceso como apoderado de la parte actora y en virtud de la sucesión procesal por la cesión bien puede seguir actuando en tal calidad, siempre y cuando no se designe otro apoderado o se le revoque el mandato. En último lugar, refirió que al Dr. CASTILLA MURILLO se le reconoció como apoderado de la cesionaria, por lo que se desvirtúa la afirmación del incidentante en este punto.

I.4. Inconforme con la determinación adoptada, el señor apoderado de la parte incidentante, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

Señaló el recurrente que contrario a lo manifestado por el Despacho, la firma impuesta en la guía visible a folio 56, no corresponde, ni guarda ninguna semejanza con la plasmada en el pagaré, además que la guía obrante a folio 58 expresa que quien recibe el aviso es EDITH ROCIO SANDOVAL HERNANDEZ, pero la cédula no corresponde. Agregó que en el expediente obran 4 guías diferentes, sin que se haga referencia a través de la cual se notificó a la demandada.

Por otra parte expresó que en el contrato de cesión obrante a folio 115, se están llevando a cabo dos actos diferentes, uno, es la aceptación de la oferta de cesión, que requiere previa autorización, y otro, el suscribir contrato de cesión, pues ambos se están cumpliendo dentro del mismo documento.

Referente al reconocimiento que realizó al Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLA MURILLO, dijo que este realizó diligencia de presentación personal y reconocimientos de contenido ante notario, pero en su calidad de representante legal de TAX & LEGAL S.A.S., no como apoderado judicial, y solo hasta el folio 144 se realizó el reconocimiento como abogado.

En lo concerniente al saneamiento de la nulidad, expuso que una vez presentado el poder para actuar en el asunto, en el mismo momento, solicitó

copias del proceso para conocer su contenido, pero la primera actuación que realizó, fue la interposición del incidente que aquí nos ocupa.

I.5. Con proveído calendado 6 de mayo de la corriente anualidad, se resolvió el recurso formulado, manteniendo la decisión censurada y concediendo el subsidiario para ante esta Corporación.

I.6. Recibido el expediente en esta Colegiatura, se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte incidentante, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1. Revisado el expediente, advierte el suscrito Magistrado que el señor apoderado de la parte incidentante, formula solicitud de nulidad del proceso con base en las causales contenidas en los numerales 7° y 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, las cuales corresponden, en su orden y en síntesis, a la indebida representación de las partes y en la indebida notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo a la demandada.

II.2. Es importante resaltar que la petición de nulidad se formuló el 22 de enero de la corriente anualidad, tal y como se observa en el sello visible a folio 7 del cuaderno del incidente de nulidad, por lo que teniendo en cuenta que para esa calenda se encontraba vigente el Código General del Proceso, será bajo ese cuerpo normativo que deba analizarse la solicitud anulatoria.

II.3. Dicho lo anterior, resulta procedente descender al caso de autos.

II.4. Alega el señor apoderado de la demandada que en el presente asunto, se encuentra configurada la causal contenida en el numeral 7° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que establecía lo siguiente:

"Art. 140.- Causales de nulidad, El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.

II.4.1. Por su parte, el Código General del Proceso estatuye dicha causal anulatoria en el numeral 4° del artículo 133, en los siguientes términos:

"Art. 133.- Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."

II.4.2. Al respecto de esta causal de nulidad, habrá de decir el suscrito Magistrado que el incidentante carece de legitimación por activa para alegarla a su favor, pues recuérdese, la facultad para invocar este hecho constitutivo de nulidad, solo corresponde, a quien resulta perjudicado con la misma, es decir, a quien estuvo mal representado, tal y como lo dispone el inciso 3° del artículo 135 del Código General del Proceso.

II.2.1. Frente al tema, ha señalado la Corte que:

"Ahora, sobre el supuesto de que nadie puede sacar provecho de su propia torpeza, vicio o ilegitimidad, la nulidad por indebida representación no puede ser invocada eficazmente sino por la parte mal representada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegarla. De suerte que no le asiste interés para pedirla al sedicente o ilegítimo representante, porque, como lo tiene dicho la Corte, resultaría ilógico <aceptar interés legal para tal pedimento en quién, según su propia alegación y dicho, ha usado ilegítimamente la representación judicial> (tomo LXI, pág. 668)²

II.2.2. A su turno, la Corte Constitucional en la sentencia T – 167 de 2010, refirió acerca del interés para invocar esta causal de nulidad, lo siguiente:

"Es claro que la exigencia legal de que la nulidad por indebida representación se invoque por afectado, alude a la afectación que se

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I. Undécima edición, página 938.

*desprenda de los hechos constitutivos de la causal de nulidad y no al interés general que las personas puedan tener en el resultado del proceso o de una actuación específica dentro del mismo. Así, por ejemplo, la nulidad por falta de notificación, sólo puede alegarla la persona que debía haber sido notificada, y es de esa condición de donde se deriva la afectación que la habilita para solicitar la nulidad. **Lo propio ocurre en el caso de indebida representación, puesto que es quien no estuvo representado en la actuación o quien lo estuvo indebidamente, quien tiene un interés para solicitar la nulidad.**³ (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

II.2.3. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el señor apoderado de la parte demandada no se encuentra legitimado para invocar esta causal de nulidad, es que no se procederá a realizar el análisis respectivo de si se configuró o no.

II.3. Por otra parte, en lo que atañe a la solicitud de nulidad formulada bajo al amparo de la causal 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, debe señalar el suscrito Magistrado que tal y conforme lo manifestó la señora Juez A quo, la misma se encuentra saneada, en los términos del numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, que dispone:

"Art. 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla."

II.3.1. Lo anterior, si se tiene en cuenta que con la presentación del memorial poder visible a folio 204, se reconoce personería el Despacho reconoció personería mediante providencia del 14 de diciembre de 2015, lo que hace que si el demandado no se había notificado, quedara surtida esta actuación por conducta concluyente desde el 17 de diciembre del mismo año, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, hoy 301 inciso 2° del Código General del Proceso.

II.3.2. Además de que también se tuvo como actuación la solicitud de copias de copias – Fol. 205 – elevada por el togado el 26 de noviembre de 2015, saneando de esta forma la posible nulidad que es objeto de estudio y que se

³ M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

alegó hasta el 27 de enero del corriente año, es decir, cuando la misma ya se encontraba saneada.

II.3.3. Puestas así las cosas, al haber operado la convalidación de la actuación, considera el suscrito Magistrado, que no habrá lugar a hacer estudio alguno sobre la causal de nulidad invocada, pues el mismo resultaría inane si ya entiende saneada.

II.4. Finalmente, teniendo en cuenta las breves consideraciones expuestas, habrá de decir el suscrito Magistrado que se confirmará la providencia apelada, por los argumentos aquí señalados y no por los indicados por la señora Juez A quo.

II.5. Comoquiera que la apelación no saldrá avante, habrá lugar a condenar en costas del recurso al apelante, las cuales deberán ser liquidadas por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 22 de febrero de la corriente anualidad, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Granada, por las consideraciones dadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al apelante.

TERCERO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma de xxx (\$xxx), las cuales deberán ser liquidadas en el Juzgado de Primera instancia.

NOTIFIQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado